



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **DR. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

Rad.: 54-001-23-33-000-2013-00021-00
Actor: María Isabel Medina Apolón
Demandado: DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez cumplido el término del traslado, del cual trata el artículo 233 del C.P.A.C.A, encuentra el Despacho que resulta procedente decidir sobre la suspensión provisional del Acto Administrativo, Resolución No. 20120309000213 del 31 de agosto de 2012, que ordena seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

1.1 Tesis de la parte actora

La parte demandante se limita a solicitar la suspensión provisional de la Resolución No. 20120309000213 del 31 de agosto de 2012, sin argumentar o sustentar nada al respecto¹.

1.2 Contestación de la DIAN.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en su escrito de descargos² señala que se opone a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que dicha solicitud no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 2, 3 y 4 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-en adelante CPACA-.

De esta manera y con base en jurisprudencia del Consejo de Estado resalta que no observa en el texto de la demanda que la parte demandante indique los

¹ Ver folio 2 del Cuaderno de Medidas Cautelares del expediente.
² Folios 18-19 del Cuaderno de Medidas Cautelares del Expediente.

motivos por los cuales se debe decretar la suspensión solicitada. Así las cosas, deja a consideración de este Despacho que se deniegue la solicitud de suspensión provisional.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Marco Normativo

Al respecto indica el **ARTICULO 231 DEL C.P.A.C.A REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2 Marco Jurisprudencial

El Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado en ese sentido, advirtiendo lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.**”

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º) realizar análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º) que también pueda estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín *surgere*)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

22

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”⁴

2.3. La Decisión.

El Despacho encuentra que la presente solicitud de Medida Cautelar de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado, Resolución No. 20120309000213 del 31 de agosto de 2012, deberá ser resuelta negativamente, teniendo en cuenta que la misma no cumple mínimamente los presupuestos necesarios para que el Despacho proceda a dicha suspensión.

Como se puede observar, con la solicitud de la medida cautelar no se señalan las normas superiores que se entienden vulneradas con la expedición de dicha Resolución y si bien el artículo 231 CPACA establece que la medida cautelar procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, tal vulneración por dichas disposiciones se le deben señalar al Juez. Así también, encuentra el Despacho que en el escrito de demanda no se aporta prueba alguna que sumariamente le permita realizar un análisis que lo lleve a decretar la medida cautelar solicitada.

De esta manera, concluye este Despacho que no encuentra alguna especial circunstancia de la cual se pueda inferir que de no decretarse la medida cautelar solicitada u otra de similar naturaleza, resulte lesionado el interés público, pudiera presentarse un perjuicio irremediable o implique la insustancialidad de los efectos de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

⁴Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: Johan Steed Ortiz Fernández, Demandado: Representantes De Los Egresados Ante El Consejo Superior De La Universidad Sur colombiana.

Por lo tanto, el representante de la parte demandante incumplió con su carga procesal, por lo que este Despacho resuelve negar la solicitud de la medida y acoger los argumentos de la DIAN.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho para decidir el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 15 OCT 2013


Secretario General